

Expte. 13-04739618-7 “ALLAIME FRANCO... EN
JUICIO N° 159.526 “ALLAIME...P/ ENFERMEDAD
ACCIDENTE” P/ REP”

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Franco Gabriel Allaime, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 159.526 caratulados “Allaime Franco Gabriel c/ Fondo de reserva-Prevención p/ Enfermedad accidente”.-

I.- ANTECEDENTES:

Franco Gabriel Allaime entabló demanda contra el Fondo de reserva de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por \$ 558.651,67.

Corrido traslado de la demanda, Prevención A.R.T., en su carácter de administradora del Fondo indicado, la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 1.015.004.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión se aparta del artículo 11 de la Ley 27348.

Dice que la deuda que nace en virtud de un accidente de trabajo, es de valor; que la A.R.T. entró en mora el día de la primera manifestación invalidante; y que hubo contraposición con lo dispuesto por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

El embate en trato es atendible, en virtud que la judicante controlada estableció la cuantía indemnizatoria a abonar por la ahora impugnante, no aplicando el artículo 12 de la L.R.T. con su redacción sustituida por el artículo 1 del D.N.U. 669/2019, normativa que, en su artículo 3, dispuso que sus modificaciones “se aplicarán en todos los casos, independientemente

de la fecha de la primera manifestación invalidante”, lo que fue reglamentado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quién, mediante su Resolución 1039/2019, valoró que el decreto alcanzaba a todos los casos pendientes de liquidación, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante, situación que permite ponderar que el pronunciamiento en crisis es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho, por no haberse utilizado el aludido Decreto -no declarado inconstitucional e inconvencional en la causa-, para calcular el I.B.M. y para la ulterior determinación del monto de condena, aunque la primera manifestación invalidante data del 20/07/17.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8008, modificada por Ley 8911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de diciembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General